

**SECRETARÍA:** Sincelejo, treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018).  
Señor Juez, le informo que fue presentado el presente medio de control. Lo paso a su Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

**ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO**  
**SECRETARIO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

---

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE**

Sincelejo, treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL EJECUTIVO**  
**EXPEDIENTE N° 70001-33-33-008-2014-00229-00**  
**EJECUTANTE: TADEO DE JESÚS ORTEGA VIVERO**  
**EJECUTADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO**  
**NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”**

**1. ASUNTO A DECIDIR**

Se entra a resolver sobre la solicitud de mandamiento de pago dentro de la acción EJECUTIVA, presentada por el accionante TADEO DE JESÚS ORTEGA VIVERO, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”, entidad pública.

**2. ANTECEDENTES**

El señor TADEO DE JESÚS ORTEGA VIVERO, mediante apoderado judicial, presenta demanda EJECUTIVA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”, para que se libere mandamiento de pago a su favor por:

- La suma de NUEVE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$9.396.329), por concepto de sanción moratoria de que trata la Ley 244 de 1995, reconocida en sentencia del 21 de septiembre de 2015, expedida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo.

- Los intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde la ejecutoria de la sentencia, esto es, el 26 de octubre de 2015, hasta el 26 de agosto de 2016.
- Los intereses moratorios equivalentes a la tasa comercial, desde el 27 de agosto de 2016 hasta que se cancele efectivamente el crédito reclamado.

El título base de recaudo está constituido por los siguientes documentos:

- Constancia de ejecutoria de la sentencia dictada el 21 de septiembre de 2015, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor Tadeo de Jesús Ortega Vivero contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, radicado bajo el No. 70001333300820140022900 en el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo (Fl.10).
- Copia auténtica de sentencia dictada el 21 de septiembre de 2015 por el Juez Octavo Administrativo Oral de Sincelejo, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor Tadeo de Jesús Ortega Vivero contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, radicado bajo el No. 70001333300820140022900 (Fls.11-17).
- Constancia de ejecutoria de auto fechado 02 de marzo de 2016, por medio del cual se aprobaron costas, dictado por el Juez Octavo Administrativo Oral de Sincelejo dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor Tadeo de Jesús Ortega Vivero contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, radicado bajo el No. 70001333300820140022900 (Fl.18).
- Copia auténtica de auto fechado 02 de marzo de 2016, por medio del cual se aprobaron costas, dictado por el Juez Octavo Administrativo Oral de Sincelejo dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor Tadeo de Jesús Ortega Vivero contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, radicado bajo el No. 70001333300820140022900 (Fl.19).
- Formato único para expedición de certificado de salarios (Fl.20).
- Solicitud de cumplimiento de sentencia con constancia de recibo (Fl.21).

Aunado a lo anterior, la parte ejecutante solicitó las siguientes medidas cautelares:

1. Embargo y retención de los dineros que en cuenta de ahorro y/o corrientes posea la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, identificada con Nit. No. 830.053.105-3, en las siguientes entidades bancarias: Banco Davivienda, Bancolombia, Banco de Occidente, Banco de Bogotá, Banco BBVA, Banco Agrario de Colombia, Banco Popular, Banco AV Villas, Banco Colpatria; que corresponda a ingresos corrientes de libre destinación.

Sírvase señor Juez librar los correspondientes oficios a los citados establecimientos crediticios, ubicados en la ciudad de Sincelejo, ordenando a su gerente, o a quien haga sus veces, consignar a órdenes de su Despacho las sumas retenidas en la cuenta de depósitos judiciales.

2. Embargo y retención de los dineros que en cuenta de ahorro y/o corrientes posea la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, identificada con Nit. No. 830.053.105-3, en las siguientes entidades bancarias: Banco Davivienda, Bancolombia, Banco de Occidente, Banco de Bogotá, Banco BBVA, Banco Agrario de Colombia, Banco Popular, Banco AV Villas, Banco Colpatria; que corresponda a ingresos provenientes del Sistema General de Participaciones, destinación específica o provenientes de cualquier otro concepto que os hiciere inembargables.

Sírvase señor Juez librar los correspondientes oficios a los citados establecimientos crediticios, ubicados en la ciudad de Sincelejo, ordenando a su gerente, o a quien haga sus veces, consignar a órdenes de su Despacho las sumas retenidas en la cuenta de depósitos judiciales.

A la demanda se acompaña poder para actuar, para un total de veintiún (21) folios.

### **3. CONSIDERACIONES**

1. El medio de control incoado es el ejecutivo contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”, para que se libre mandamiento de pago a su favor por:

- La suma de NUEVE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$9.396.329), por concepto de sanción

moratoria de que trata la Ley 244 de 1995, reconocida en sentencia del 21 de septiembre de 2015, expedida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo.

- Los intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde la ejecutoria de la sentencia, esto es, el 26 de octubre de 2015, hasta el 26 de agosto de 2016.
- Los intereses moratorios equivalentes a la tasa comercial, desde el 27 de agosto de 2016 hasta que se cancele efectivamente el crédito reclamado.

En atención a que la entidad demandada es una pública, se tiene que es del resorte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A.; además, el título ejecutivo que se esboza es la sentencia dictada el 21 de septiembre de 2015<sup>1</sup>, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor Tadeo de Jesús Ortega Vivero contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, radicado bajo el No. 70001333300820140022900 en el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo, la cual quedó debidamente ejecutoriada el 26 de octubre de 2015, conforme a la certificación que en tal sentido expidió la Secretaría del Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo, visible a folio 10 del expediente.

Así las cosas, el presente medio de control es de competencia del Juez Administrativo, de acuerdo con el numeral 7 del artículo 155 y el numeral 1 del artículo 297 del C.P.A.C.A.

**1.1.** Frente a la solicitud de librar mandamiento de pago, una vez analizada la liquidación efectuada por la parte ejecutante, este Despacho procederá a librarlo conforme a ella por ajustarse a lo ordenado en la sentencia y por el salario devengado por el ejecutante en el año 2013<sup>2</sup>, aclarándose que los intereses moratorios calculados a la tasa DTF corren a partir del día siguiente de la ejecutoria de la sentencia, y vencidos 10 meses desde entonces, comienzan a correr los intereses moratorios a la tasa comercial.

Adicionalmente, como quiera que el título ejecutivo es una sentencia judicial, se observa que hubo una condena en costas, y aunque la parte ejecutante no lo solicita en sus pretensiones, sí incluye la suma por tal concepto en la estimación razonada de la cuantía y, además, allega copia auténtica del auto que aprueba la liquidación

---

<sup>1</sup> Fls.11-17.

<sup>2</sup> Fl.20.

de costas<sup>3</sup> y constancia de ejecutoria del mismo<sup>4</sup>, por lo que el Despacho también librará mandamiento de pago por estas costas, que se liquidan así:

|                     |                                                                                                               |
|---------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Gastos del proceso  | \$60.000                                                                                                      |
| Agencias en derecho | 15% de la suma que arroja la sentencia, es decir el 15% de \$9.396.329, resultando la suma de \$1.409.449,35. |
| Total costas        | \$1.469.449,35.                                                                                               |

De manera, que se librará mandamiento de pago por lo siguiente:

- La suma de NUEVE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$9.396.329), por concepto de sanción moratoria de que trata la Ley 244 de 1995, reconocida en sentencia del 21 de septiembre de 2015, expedida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor Tadeo de Jesús Ortega Vivero contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, radicado bajo el No. 70001333300820140022900.
- La suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS (\$1.469.449,35), por concepto de costas del proceso radicado bajo el No. 70001333300820140022900, medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor Tadeo de Jesús Ortega Vivero contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que cursó en el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo.
- Los intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, esto es, el 27 de octubre de 2015, hasta el 27 de agosto de 2016.
- Los intereses moratorios equivalentes a la tasa comercial, desde el 28 de agosto de 2016 hasta que se cancele efectivamente la obligación.

2. Estudiados los requisitos de procedibilidad del medio de control en cuestión, se encuentra:

2.1. No ha operado la caducidad de la acción, por cuanto al tenor del artículo 164, numeral 2, literal k) del C.P.A.C.A., el medio de control ejecutivo tiene un término de

<sup>3</sup> Fl.19.  
<sup>4</sup> Fl.18.

caducidad de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho. Teniendo en cuenta lo anterior, la sentencia que sirve de título ejecutivo quedó debidamente ejecutoriada el 26 de octubre de 2015, según consta en certificación expedida por la Secretaría del Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo, visible a folio 10 del expediente; ahora bien, observa el Despacho que la demanda fue presentada el 17 de noviembre de 2016, es decir, dentro de los cinco (5) años que concede la ley, por lo cual no ha operado el fenómeno de la caducidad.

**3.** Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda, es decir, los presupuestos procesales consagrados en los artículos 161, 162, 163 y 164 de C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 82 del C.G.P., se observa claramente la identificación de las partes, el título que presta mérito ejecutivo y poder debidamente conferido.

En conclusión, este medio de control reúne todos los requisitos de procedibilidad legalmente establecidos y por haber sido presentada en tiempo, se procederá a librar mandamiento de pago.

**4.** Por otra parte, el extremo ejecutante solicita como medidas cautelares las siguientes:

1. Embargo y retención de los dineros que en cuenta de ahorro y/o corrientes posea la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, identificada con Nit. No. 830.053.105-3, en las siguientes entidades bancarias: Banco Davivienda, Bancolombia, Banco de Occidente, Banco de Bogotá, Banco BBVA, Banco Agrario de Colombia, Banco Popular, Banco AV Villas, Banco Colpatria; que corresponda a ingresos corrientes de libre destinación.

Librar los correspondientes oficios a los citados establecimientos crediticios, ubicados en la ciudad de Sincelejo, ordenando a su gerente, o a quien haga sus veces, consignar a órdenes de su Despacho las sumas retenidas en la cuenta de depósitos judiciales.

2. Embargo y retención de los dineros que en cuenta de ahorro y/o corrientes posea la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, identificada con Nit. No. 830.053.105-3, en las siguientes entidades bancarias: Banco Davivienda, Bancolombia, Banco de Occidente,

Banco de Bogotá, Banco BBVA, Banco Agrario de Colombia, Banco Popular, Banco AV Villas, Banco Colpatria; que corresponda a ingresos provenientes del Sistema General de Participaciones, destinación específica o provenientes de cualquier otro concepto que os hiciere inembargables.

Librar los correspondientes oficios a los citados establecimientos crediticios, ubicados en la ciudad de Sincelejo, ordenando a su gerente, o a quien haga sus veces, consignar a órdenes de su Despacho las sumas retenidas en la cuenta de depósitos judiciales.

Respecto de las medidas cautelares solicitadas, este Despacho sólo accederá a la primera, en atención a las consideraciones que se esbozan seguidamente:

Debe anotarse que la Ley 1564 de 2012, por la cual se expide el Código General del Proceso, en su artículo 594 preceptúa:

*“Artículo 594. Bienes inembargables.*

*Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

- 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.*
- 2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.*
- 3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.*

*Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.*

*(..)...*

*Parágrafo.*

*Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.*

*Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.*

*En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad*

*destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.”*

Del artículo en comento, se desprende claramente la prohibición de embargar recursos con la calidad de inembargables; no obstante, la norma prevé excepciones, pero se debe invocar el fundamento legal para su procedencia.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en Sentencias C1154 de 2008 y C 539 de 2010, entre otras, al ponderar el postulado de la inembargabilidad del Sistema General de Participaciones con otros mandatos y garantías también de rango constitucional, ha sostenido que el mismo no opera como una regla sino como un principio y que por ende, no tiene carácter absoluto, y por ello estableció unas excepciones, a saber: i) la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, ii) el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias y iii) los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

En este orden de ideas, si bien es procedente el embargo y secuestro de dineros con la calidad de inembargables, este Despacho considera prudente, en principio y con base en criterios de proporcionalidad y razonabilidad, decretar las medidas cautelares sobre dineros corrientes de libre destinación que tuviere la ejecutada en los bancos que informa la ejecutante, y si estos no son suficientes se deberá proceder con aquellos inembargables. Al respecto, se citan providencias del Consejo de Estado y del Tribunal Administrativo de Sucre en la que señalaron:

*“Tratándose de los recursos del Sistema General de Participaciones, la Corte Constitucional ha dicho que el artículo 21 del Decreto 28 de 2008, teniendo en cuenta la regulación vigente a partir del Acto Legislativo No. 4 de 2007, se ajusta a la Constitución, en la medida en que se consagra la inembargabilidad de los recursos del SGP a la vez que autoriza el embargo de otros recursos del presupuesto de las entidades territoriales, de modo que garantiza la destinación social constitucional del SGP sin desconocer los demás principios y valores reconocidos en la Carta Política, particularmente en cuanto a la efectividad de las obligaciones de orden laboral*

*Por lo anterior, se declaró la exequibilidad de esta norma, en el entendido que el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia debe efectuarse en el plazo máximo de dieciocho (18) meses, contados a partir de la ejecutoria de la misma, y de que si los recursos correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no son suficientes para el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica. Interpretación que es compatible con la Constitución Política en tanto asegura la efectividad de los derechos y ofrece certeza sobre el pago de acreencias laborales.”<sup>5</sup> (Subrayas fuera de texto)*

*“Ahora bien, verificado el asunto, el Despacho considera, que la decisión recurrida debe ser*

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, providencia de 08 de mayo de 2014, Rad. No. 11001-03-27-000-2012-00044-00(19717), Actor: Marlon Andrés Muñoz Guzmán, Demandado: Superintendencia Financiera de Colombia.



*confirmada, en razón a que no es posible ordenar al mismo tiempo, el embargo de varias cuentas del ente territorial ejecutado, pues, ello traduciría la retención de una suma muy superior, a la legalmente decretada, desbordando el criterio de proporcionalidad y razonabilidad que debe primar en este tipo de asuntos.*

*En efecto, los argumentos traídos por el recurrente no son de recibo en esta instancia procesal, como quiera que se considera, que decretar y practicar medidas cautelares en contra de los recursos de los entes territoriales, depositados en varias de sus cuentas bancarias, afectan la integridad del presupuesto municipal; ello, partiendo del concepto que acceder al embargo en los términos solicitados, sería tanto como afectar en exceso o multiplicativamente, el monto de la medida, lo que desbordaría su límite máximo y la proporcionalidad de la cautela.*

*En ese sentido, no es aceptable la sola afirmación del recurrente tendiente a que la medida cautelar, cabe sobre todas las cuentas que se solicitaron embargar al Municipio San Antonio de Palmito, toda vez, que se trata de prestaciones laborales decretadas a su favor en sentencia ejecutoriada y además, es una persona de la tercera edad, en situaciones extremas de incapacidad y con derechos fundamentales insatisfechos; pues, se parte del hecho que el objeto de la medida, está orientado a prevenir y precaver las contingencias que pudieren sobrevenir sobre los bienes o las personas, mientras se inicia o adelanta el proceso y la misma, debe ser proporcional, limitándose su alcance al valor del crédito y las costas, más un cincuenta por ciento, sin que ello traduzca en que la suma que se determine como embargable, deba ser respaldada con la afectación de todas la cuentas bancarias que posea el ente territorial, pues, aceptar lo contrario, sería tanto como atentar irremediabilmente contra los intereses del ejecutado.”<sup>6</sup>*

Así las cosas, se negará la medida cautelar referente al embargo y retención de dineros con calidad de inembargables, decretándose sólo la que recae sobre dineros de libre destinación.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Oral Administrativo de Sincelejo,

## RESUELVE

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor del señor TADEO DE JESÚS ORTEGA VIVERO y contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” por por las siguientes sumas:

- La suma de NUEVE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$9.396.329), por concepto de sanción moratoria de que trata la Ley 244 de 1995, reconocida en sentencia del 21 de septiembre de 2015, expedida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor Tadeo de Jesús Ortega Vivero contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, radicado bajo el No. 70001333300820140022900.

---

<sup>6</sup> Tribunal Administrativo de Sucre, Sala Primera de Decisión Oral, M.P. Rufo Arturo Carvajal Argoty, providencia de 09 de mayo de 2017, Rad. No. 70-001-23-33-006-2014-00260-01, Demandante: José Prudencio Sevilla Monterroza, Demandado: Municipio de los Palmitos – Sucre.

- La suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS (\$1.469.449,35), por concepto de costas del proceso radicado bajo el No. 70001333300820140022900, medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor Tadeo de Jesús Ortega Vivero contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que cursó en el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo.
- Los intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, esto es, el 27 de octubre de 2015, hasta el 27 de agosto de 2016.
- Los intereses moratorios equivalentes a la tasa comercial, desde el 28 de agosto de 2016 hasta que se cancele efectivamente la obligación.

**SEGUNDO:** Ordenar a la entidad demandada la cancelación de la obligación cobrada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, de acuerdo al artículo 431 del C.G.P.

**TERCERO:** Notificar personalmente esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”.

**CUARTO:** A la parte demandada se le surte el traslado por diez (10) días a partir de la notificación del mandamiento de pago, para que ejerza la defensa de sus intereses; término dentro del cual el demandado podrá contestar la demanda, proponer excepciones y solicitar la práctica de pruebas.

**QUINTO:** Fíjese como expensas para gastos del proceso la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00), la cual deberá ser surtida por la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

**SEXTO:** Decretar las siguientes medidas cautelares:

- Embargo y retención de los dineros que en cuenta de ahorro y/o corrientes posea la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, identificada con Nit. No. 830.053.105-3, en las siguientes entidades bancarias ubicadas en la ciudad de Sincelejo,

en los porcentajes que determine la ley y que correspondan a ingresos corrientes de libre destinación:

- ✓ Banco Davivienda.
- ✓ Bancolombia.
- ✓ Banco de Occidente.
- ✓ Banco de Bogotá.
- ✓ Banco BBVA.
- ✓ Banco Agrario de Colombia.
- ✓ Banco Popular.
- ✓ Banco AV Villas.
- ✓ Banco Colpatria;

Por Secretaría, librar los correspondientes oficios.

Limítese el embargo en la suma que arroja el capital más el 50% de éste, lo cual se establece así: \$10.865.778,35 + \$5.432.889,175= DIECISÉIS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON QUINIENTOS VEINTICINCO CENTAVOS (\$16.298.667,525).

**SÉPTIMO:** Niéguese las demás medidas cautelares solicitadas.

**OCTAVO:** Reconózcase personería jurídica al doctor Albeiro José Gómez Abello, identificado con C.C. No. 73.239.357 y T.P. No. 226.120 del C.S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y extensiones del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE LORDUY VILORIA**  
Juez